

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 919 – 2019 – MDM/A

Mórrope, 08 de Noviembre del 2019

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE Y REGIÓN LAMBAYEQUE.

VISTO:

El Informe N° 825 – 2019 – MDM – GM – SGAF – ALYCP, e Informe Legal N° 269 – 2019 – SGAJ/GM/MDM, que concluyen aprobar la Resolución del Contrato de Supervisión de Obra N° 02 – 2019 – MDM – GM – SGAF - ALYCP, y Memorando N° 276 – 2019 – MDM/A, en mérito a los documentos del visto y a la competencia y facultades del Titular de la Entidad;

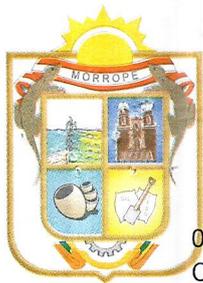
CONSIDERANDO:

Que, el art° 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las Municipalidad son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y emiten actos de gobierno, de administración y Administrativos en su sujeción al ordenamiento jurídico nacional.

Que, La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) fue creada en el marco de la ley nro. 30556, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar e implementar el Plan de Reconstrucción con Cambios, y cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica constituyéndose como una unidad ejecutora, con la finalidad de realizar todas las acciones y actividades para el cumplimiento de sus objetivos. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones, la Autoridad actúa de manera coordinada con los diferentes sectores del Gobierno Nacional, entidades e instancias del Poder Ejecutivo, incluidas las empresas públicas, los gobiernos regionales y locales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 071 – 2018 – PCM, se Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la misma se encuentran descritos todos los procedimientos a seguir por parte de las Entidades del Estado que tengan a cargo la ejecución de proyectos de inversión pública por reconstrucción. La finalidad del presente decreto supremo es desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia y simplificación en los procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que con fecha 09 de julio del 2019 se suscribió el Contrato de Supervisión de Obra N° 02 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, entre la Municipalidad Distrital de Mórrope y el CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO, a fin de que realizar los servicios de consultoría de Supervisión de la obra; “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 10168 San Pedro del Centro Poblado el Romero, Distrito de Mórrope – Lambayeque -- Lambayeque”, procedimiento resultante del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 02 – 2019 – MDM/CS, postor a quien se le otorgo la Buena Pro, por un monto ascendente a la suma de S/. 585, 450.00 debiendo cumplir con las obligaciones contractuales a su cargo las cláusulas conjuntamente con los documentos integrantes del mismo y del procedimiento de selección.



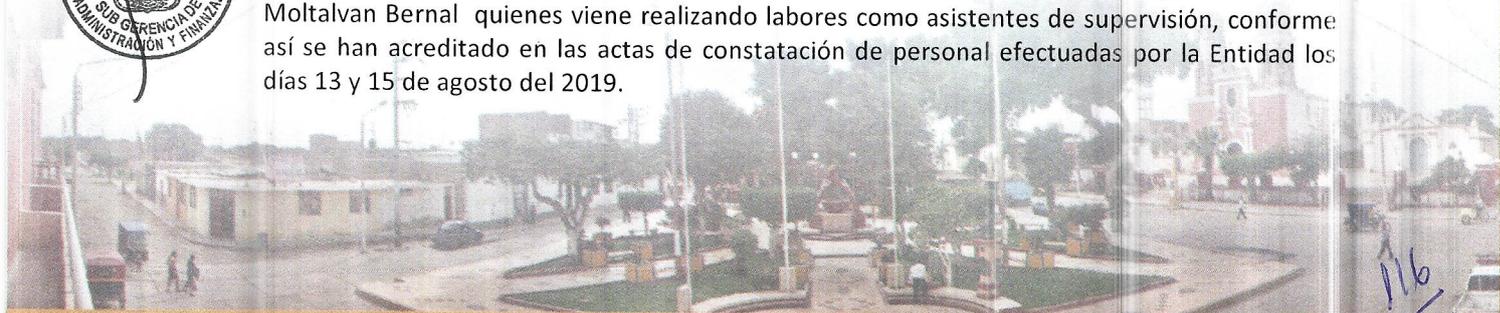
Que, el artículo 63, 63.1 del D.S N° 071 – 2018 – PCM, que señala; Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.



Que es artículo 63, 63.2 establece los supuestos de aplicación tales como se puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 3.2, en los casos en que el contratista: a) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello,** b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo,** entre otros. 63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial. 63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. (...). 63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección.



Que, mediante Carta N° 52 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, emitida por el Área de Logística y Control Patrimonial solicita, al contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO, la acreditación del personal asistente de supervisión de obra, de conformidad a la Cláusula Sexta de Contrato de Supervisión de la obra N° 02 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP; “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 10168 San Pedro del Centro Poblado el Romero, Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”, y a lo establecido en las bases integradas de concurso que forman parte de los términos de la referencia de los profesionales, Ing. César Augusto Gonzales Chafloque y del Ing. Raúl Gustavo Moltalvan Bernal quienes viene realizando labores como asistentes de supervisión, conforme así se han acreditado en las actas de constatación de personal efectuadas por la Entidad los días 13 y 15 de agosto del 2019.



116



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que, mediante Carta N° 05 – 2019 – MDM/SUGIDUR/GM/MDM, emitido por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural se comunica al Contratista la suspensión de labores del personal asistentes de supervisión hasta el cumplimiento de la acreditación de su experiencia conforme a las bases de concurso.

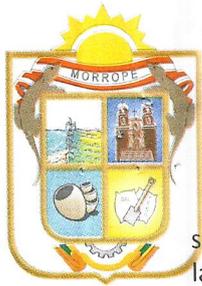
Que con informe N° 723 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, el Área de Logística y Control Patrimonial solicita y reitera la notificación al contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO a fin de que cumpla con acreditar a sus asistentes de supervisión, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite el Informe de Supervisión para pago y ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales se le hizo de conocimiento estar incurriendo en penalidades y se le otorga 05 días hábiles para su cumplimiento. En tal sentido habiéndose notificado de forma reiterada mediante Carta N° 502 – 2019 – MDM/A, por conducto notarial de fecha 04/10/2019, su plazo venció el 11 de octubre siendo caso omiso una vez más a lo requerido.

Que la Contraloría General de la Republica mediante Oficio N° 30 – 2019/CG/CC -- MDM – EL ROMERO, ha requerido a la Entidad informe si la Supervisión de obra ha cumplido con acreditar el personal establecido como Asistentes de Supervisión conforme a las bases de concurso.

Que, finalmente en aplicación del artículo 63, 63.3, del D.S N° 071 – 2018 – PCM, se procedió a la notificación vía correo electrónico, a fin de que el contratista cumpliera sus obligaciones, con lo cual se le cursa la Carta N° 533 – 2019 – MDM/A, otorgándosele un plazo de 03 días habiéndose notificado vía correo gyq_consultores_y_ejecutores@hotmail.com el día 23/10/2019 el plazo venció el día 28/10/2019, fecha en la cual a través de trámite documentario de la Entidad, el Contratista CONSORCIO SUPERVIOR EL ROMERO ingreso la Carta N° 034 – 2019/CSER.

Que, mediante Informe N° 825 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, el responsable del Área de Logística y Control Patrimonial señala, que, el Contratista, a pesar de los requerimientos reiterativos ha incumplido con sus obligaciones contractuales, toda vez que de acuerdo con la estructura de costos y desagregado de costos unitarios que forman parte de su oferta económica y de los documentos para la suscripción de contrato oferto las labores del personal asistente de supervisión con una incidencia de 02 profesionales ingenieros civiles; siendo el accionar por parte de la Entidad de lograr que el contratista cumpla finalmente con lo requerido, por los perjuicios que demanda la resolución de contrato, no habiendo sido por ello una decisión inmediata sino un fin último de Resolver el Contrato en caso el contratista no cumpliera, y muy por el contrario el actuar del contratista siempre ha sido hacer caso omiso a su cumplimiento, no obstante que conforme al último requerimiento notificado mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 63, 63.3 del D.S. N° 071 – 2018 – PCM, el contratista en el plazo otorgado mediante Carta N° 533 – 2019 – MDM/A, presento a la Entidad por trámite documentario con fecha 28/10/2019, la Carta N° 034 – 2019/CSER, adjuntando currículos vitae de los Asistentes de Supervisión de Obra como parte de su plantel que forma parte de la Consultoría de Obra. Así mismo precisa que mediante Carta 05 – 2019 -- MDM/SUGIDUR/GM/MDM, emitida por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural notifico la suspensión de labores del personal asistentes de supervisión, Ing. César Augusto Gonzales Chafloque y el Ing. Raúl Gustavo Montalván Bernal (personal que se encontraba inhabilitado en el colegio de ingenieros), quienes venían ejerciendo dicha labor hasta el cumplimiento de la acreditación de su experiencia conforme a las bases de concurso, disposición notificada con fecha 23/08/2019 y el primer requerimiento de cumplimiento el día 20/08/2019, conforme a la Carta N° 52 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP.





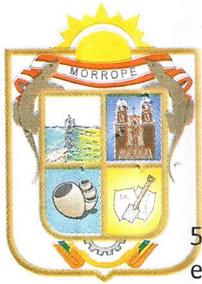
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que, revisado, los currículos vitae de los profesionales propuestos como asistentes de supervisión se concluye lo siguiente: a) **Del currículo del Ing. Luis Ernesto Vásquez Zuloeta**, de la experiencia acreditada, conforme a los términos de referencia de las bases integradas de concurso, solo resulta válida la Constancia emitida por el CONSORCIO SUPERVISOR UTCUBAMBA con un periodo de experiencia de 190 días calendarios, por lo tanto dicho profesional No cumple con los años de experiencia que como mínimo debió acreditar 05 años en obras similares al objeto de convocatoria. Incumplimiento y falta a la Declaración Jurada por parte del Contratista en la fase del procedimiento de selección con la presentación de su oferta Declaración Jurada del Anexo N° 04, que Declara cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, b) **Del currículo del Ing. César Augusto Gonzales Vásquez**, de la experiencia acreditada, conforme a los términos de referencia de las bases integradas de concurso, solo son validados los Certificados emitidos por la empresa Agua Subterráneas y Servicios de Ingeniería y Certificado emitido por la Empresa Nacional de Edificaciones, alcanzado un record de 576 días equivalente a 1.57 años, por lo tanto dicho profesional tampoco cumple. Incumplimiento y falta a la Declaración Jurada por parte del Contratista en la fase del procedimiento de selección con la presentación de su oferta de la Declaración Jurada del Anexo N° 04, que Declara cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, hecho que debe ser además sancionado.

Que el Contratista ha incurrido en la aplicación máxima de las penalidades por cuanto en aplicación de la Cláusula Dúo Décima del Contrato de Supervisión de la Obra, establece como penalidad; ítem 3: Ausencia Injustificada en Obra del Supervisor (o cualquier otro personal perteneciente a la Supervisión de corresponder su presencia en Obra) cuyo cálculo es del 2% por cada vez de ausencia de la valorización que corresponde mensualmente. Por lo tanto al no haberse acreditado a los asistentes de supervisión, se establece que nunca hubo participación alguna por parte de dichos profesionales más aún que su función, y labor es permanente 100% y a tiempo completo. Y teniendo en cuenta el plazo de inicio de la supervisión a partir del 05/08/2019 conforme al asiento N° 04 del Cuaderno de obra, al 30/10/2019, existe una ausencia de los asistentes acumulada de 86 días calendarios; en consecuencia el monto mensual de valorización es de S/. 54,295.00 y el 2% que corresponde al monto establecido de cada valorización mensual sería la suma de S/. 1085.90, ello multiplicado por los 86 días de ausencia la suma total de la penalidad es de S/. 93,387.40, esto es un monto superior al 10% del monto del contrato vigente

Conclusiones y Recomendaciones del informe del Área de Logística y Control Patrimonial; 1) El Contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO ha incumplido sus Obligaciones Contractuales injustificadamente a su cargo, al no haber acreditado los años de experiencia de los asistentes conforme a los Términos de Referencia, por lo tanto debe procederse a la resolución de Contrato, causal establecida conforme a Ley para su resolución, 2) El Contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO ha acumulado el monto máximo de la penalidad por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, como es la ausencia de su personal por un periodo de 86 días calendarios ascendente a la suma de S/. 93,387.40, la misma que deberá consignarse y hacerse efectiva en la liquidación conforme a lo señalado en el artículo 63, 63.1 (2do párrafo del D.S. N° 071 – 2018 – PCM), 3) Conforme a los hechos la parte perjudicada es la Entidad, por lo tanto se deberá ejecutar las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados que se deberán calcular en la liquidación respectiva, 4) Se deje sin efecto el trámite de pago de cualquier informe de pago a su cargo lo que constituirá dicho monto como parte de pago de las penalidades aplicadas y/o indemnización correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



5) Se disponga a la oficina de Asesoría legal, conjuntamente con la Procuraduría Municipal evaluar las acciones legales que correspondan a fin de cautelar los intereses de la Entidad, 6) Téngase en cuenta que el Contratista en atención a la fiscalización posterior a cargo de la Contraloría General de la República y la Entidad de sus documentos presentados en el procedimiento de selección ante la presentación de su oferta y firmas de contrato, se ha establecido inexactitud de los mismos quebrantando el principio de la buena fe y de presunción de veracidad, 7) Notificar mediante Carta Notarial la Resolución de Contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 63, 63.3 del D.S. N° 071 – 2018 – PCM.

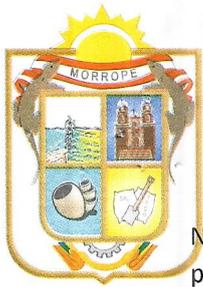


Que, mediante Informe Legal N° 269 – 2019 – SGAJ/GM/MDM, emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica señala; a) Que conforme a los antecedentes expuestos por el Área de Logística y Control Patrimonial se ha cumplido con el procedimiento que corresponde a fin de que el contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO cumpla con las obligaciones contractuales a su cargo como es la acreditación de los profesionales que participaran como asistentes de supervisión, hecho que conforme al análisis de los currículos presentados por el área de logística quien conoce de las contrataciones y verificado los años requeridos de dicha experiencia conforme a la definición de obras similares ha señalado que no cumplen con el perfil requerido en las bases de concurso, b) Que en efecto las Bases de concurso señalan; los asistentes deben acreditar una experiencia mínima de (05) años de experiencia como asistente de supervisión y/o jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector en obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, c) Que, resulta de aplicación lo establecido en la Cláusula Sexta, Séptima, Octava, Décima, Dúo Décima, Décimo Cuarta y Décimo Quinta del Contrato de Supervisión de Obra N° 02 – 2019 – GM – SGAYF – ALYCP, artículo 63, 63.1, 63.2, 63.3, y 63.4, del D.S N° 071 – 2018 – PCM, que señala; Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por (...), **por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, (...). Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, aplicación de penalidades y la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista.** En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan. Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Conclusiones y Recomendaciones del Informe Legal; 1) Que, la entidad a través de la Unidad de Logística ha efectuado los procedimientos respectivo a fin de requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de contratista más aún que ello es relevante ante el inicio de las contraprestaciones del servicio para los pagos solicitados por el contratista los mismos que están supeditados al cumplimiento de sus obligaciones de contrato, conforme a Ley, 2) Que el Contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO ha incumplido sus Obligaciones Contractuales injustificadamente a su cargo, por cuanto a pesar del tiempo transcurrido desde que tuvo conocimiento de la exigencia de la acreditación de los profesionales asistentes de supervisión ha hecho caso omiso.



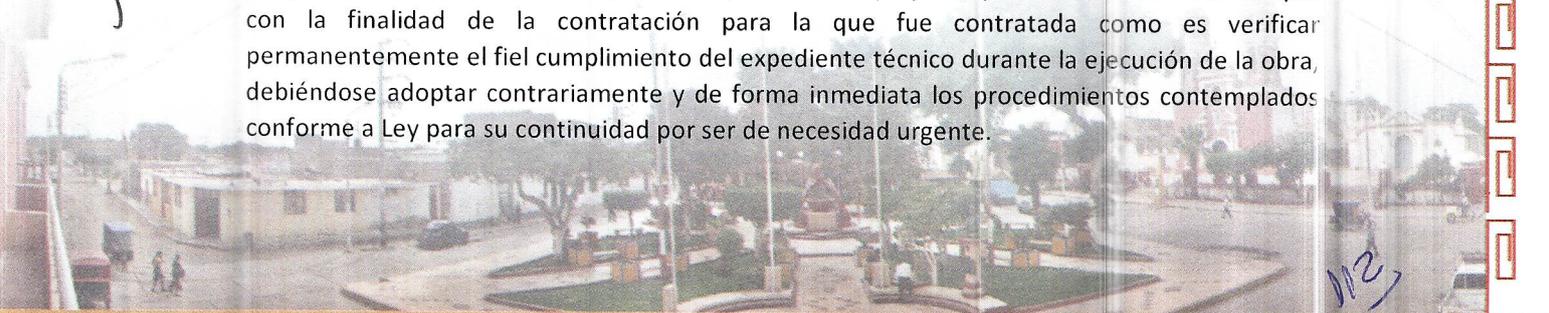
JLB



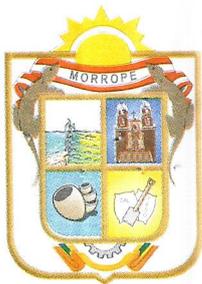
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



No obstante habiendo acreditado ante el ultimo requerimiento los currículos de los profesionales propuestos como asistentes de supervisión estos no cumplen con los requerimientos establecidos en las bases de concurso conforme lo ha sustentado el área de logística; por lo tanto debe procederse a la resolución de Contrato, más aún que el Órgano de Control está solicitando se informe si dichos profesionales han cumplido con la acreditación conforme a las bases de concurso, a fin de salvaguardar la responsabilidades de las áreas a su cargo así como deslindar responsabilidades al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista en perjuicio de la Entidad, 3) Conforme al sustento dado por el Área de Logística y Control Patrimonial, el Contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO ha acumulado el monto máximo de la penalidad por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, como es la ausencia de su personal por un periodo de 86 días calendarios ascendente a la suma de S/. 93,387.40, la misma que deberá consignarse y hacerse efectiva en la liquidación conforme a lo señalado en el artículo 63, 63.1 (2do párrafo del D.S. N° 071 – 2018 – PCM), 4) Así mismo se deberá ejecutar las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados que se deberán calcular en la liquidación respectiva, 5) Se deje sin efecto el trámite de pago de cualquier informe de pago a su cargo lo que constituirá dicho monto una retención como parte de pago de las penalidades aplicadas y/o indemnización correspondiente, 6) Deberá adoptarse las acciones inmediatas a fin de que el servicio de consultoría continúe y evitar mayores perjuicios económicos, y/o sociales a los fines y objetivos alcanzar y/o lograr a cargo de la Entidad 7) Que en la liquidación además de las penalidades se deberá sustentar, justificar y cuantificar la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionan con la resolución del contrato por culpa atribuible al contratista, como son la suspensión del plazo de ejecución dado que la entidad no cuenta con profesionales a fin de que asuman como inspector, al no reunir las características y condiciones para las que fue contratado el servicio de supervisión de obra lo que obliga al reconocimiento de mayores gastos generales, y la obligación de efectuar contrataciones directas ante dicho acontecimiento imprevisto, toda vez que el contratista declaro bajo juramento cumplir con los términos de referencia establecidos en las bases de concurso conforme al anexo N° 04 de la oferta presentada por el contratista, entre otros, 8) Disponer en el acto resolutivo la entrega de cargo por parte del contratista CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO a la Entidad esto es la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, debiéndose levantar un acta con la cual se haga un inventario de ser necesario de los documentos obrantes a su cargo. **OPINION LEGAL:** Finalmente la Sub Gerencia de Asesoría Legal conforme a los fundamentos de hechos y derecho expuestos en los acápite precedentes es de Opinión se Proceda a la Resolución de Contrato a fin de evitar acciones y sanciones contra la Entidad por parte del Órgano de control por inacción u omisión de funciones y/o acciones legales y/o administrativas en contra de la Entidad a través del representante legal, conjuntamente con las áreas involucradas de acuerdo con las funciones propias a su cargo por el no cumplimiento de los documentos que forman parte del contrato para que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales aunque ello represente un perjuicio para la entidad el no cumplir con la finalidad de la contratación para la que fue contratada como es verificar permanentemente el fiel cumplimiento del expediente técnico durante la ejecución de la obra, debiéndose adoptar contrariamente y de forma inmediata los procedimientos contemplados conforme a Ley para su continuidad por ser de necesidad urgente.



112



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



Que, estando a los informes emitidos, y a las consideraciones antes descritas, y a lo dispuesto, de conformidad con el D.S. N° 071 – 2018 – PCM, Ley 30225, TUO de la Ley 30225, y su Reglamento D.S. N° 344 – 2018 – EF, sus modificatorias y a las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 02 – 2019 – MDM – GM – SGAYF – ALYCP, a cargo del **CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO**, como responsable de la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I.E. N° 10168 San Pedro del Centro Poblado el Romero, Distrito de Mórrope – Lambayeque – Lambayeque”, por causal de artículo 63, 63.2 del D.S N° 071 – 2018 – PCM, por causal de: **a) Incumplimiento injustificadamente de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, b) Por acumular el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. c) Incumplimiento de las clausulas Sexta, Décima, Dúo Décima y Décimo Cuarta del Contrato de Supervisión de Obra.** No obstante que habiendo acreditado los currículos de los profesionales propuestos como asistentes de supervisión estos no cumplen con los requerimientos establecidos en las bases de concurso conforme al sustento y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que se consigne y se haga efectiva en la liquidación del Contrato de Supervisión resuelto, las penalidades incurridas por el Contratista al haberse establecido y determinado la ausencia de su personal asistentes desde el inicio de los servicios de supervisión de obra del 05/08/2019, habiéndose eventualmente determinado un periodo de 86 días calendarios, debiendo calcularse y emitir su informe respectivo hasta la fecha de notificación de la presente resolución al contratista. Así como sustentar, y cuantificar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados ante la resolución del contrato atribuible al contratista, teniendo como alcances los supuestos de aplicación establecidos en los considerandos de la presente resolución conclusiones y recomendaciones del informe legal, ítem 7), y/o incorporar de ser necesarios otros supuestos de aplicación acordes a la naturaleza y en relación al perjuicio ocasionado, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER Y ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Administración, Área de Logística y Control Patrimonial, Tesorería, y demás Unidades que correspondan la Ejecución de las Garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados que se deberán calcular en la liquidación respectiva.

ARTICULO CUARTO.- DEJESE sin efecto trámite alguno de pago de cualquier informe de valorización solicitado por el contratista, debiendo retenerse en caso se encuentre próximo a su abono lo que constituirá dicho monto como parte de pago de las penalidades aplicadas y/o indemnización por daños y perjuicios correspondiente a calcularse.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR al Área de Logística y Control Patrimonial, Sub Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de Asesoría Legal **ADOPTAR** las acciones inmediatas a fin de que el servicio de consultoría continúe y evitar mayores perjuicios económicos, y/o sociales a los fines y objetivos a cargo de la Entidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE - LAMBAYEQUE



ARTÍCULO SEXTO.- ESTABLECER como fecha de Entrega de cargo por parte del contratista a través de su Representante Legal del CONSORCIO conjuntamente con el Jefe de Supervisión, para el día martes 12 de Noviembre del 2019 a horas 09:30 am sito en el lugar donde se viene ejecutando la obra. En caso de inasistencia del jefe de Supervisión bastara la presencia del Representante Legal Común del Consorcio, recepción que estará a cargo del Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural- SUGIDUR. Con la recepción de la presente Resolución queda debidamente notificado el Contratista para los fines señalados.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE al Contratista **CONSORCIO SUPERVISOR EL ROMERO** por conducto Notarial la presente Resolución, para sus efectos legales. Así mismo **procédase a su publicación** en el Sistema Electrónico de Contrataciones – SEACE, conforme a Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer a la Gerencia Municipal, Sub Gerencias, Secretaría General, y demás unidades orgánicas que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

- C.c.
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Sub Gerencia de Administración
- SUGIDUR
- Jefatura de Obras y Proyectos
- Sub Gerencia de Asesoría Jurídica
- Área de Logística y Control Patrimonial
- Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto
- Tesorería y Contabilidad
- Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE

Prof. Nery Alejandro Castillo Santamaría
ALCALDE



110